

Anexo a la Nota GATUN-GG-062-2025-ASEP.**Consulta Pública No.002-25-Elec.****PARTE II.****Comentarios.****I. En el Modelo del Cargo de Conexión, la inclusión en los costos de la línea de 230-55 y 230-54 CRISTOBAL-TOTRRE 4A como parte del cálculo para los cargos de conexión.**

Según nuestra interpretación de la reglamentación vigente, para que se materialice la vinculación eléctrica de un usuario con el Sistema Principal de Transmisión (SPT), un activo solo podrá ser clasificado como parte del SPT cuando sea utilizado por más de un usuario. Es decir, si un activo (línea, transformador, interruptor, entre otros) es compartido por al menos dos usuarios, debe considerarse parte del SPT y, en consecuencia, estar sujeto a cargos por uso del sistema y no por conexión al mismo.

El presente documento tiene como objetivo fundamentar la clasificación de un activo compartido y utilizado por dos usuarios del SPT como activo de uso en lugar de activo de conexión. Esta determinación se sustenta en los criterios técnicos y regulatorios establecidos en el Reglamento de Transmisión vigente (marzo de 2022), el cual estipula que un activo compartido entre múltiples usuarios debe incorporarse al SPT y ser sujeto de tarificación bajo el esquema de uso. Con ello, se busca promover la equidad tarifaria, evitar distorsiones en la asignación de costos y fortalecer la eficiencia operativa del sistema.

Como antecedente, es importante destacar que el activo en cuestión es utilizado por dos usuarios del Sistema Principal de Transmisión (SPT) y permite la transferencia de energía hacia sus respectivos puntos de consumo/inyección. En consecuencia, opera como infraestructura compartida dentro del sistema de transmisión.

El diseño, configuración operativa y el uso cotidiano del activo demuestran su naturaleza como componente del sistema troncal, y no como una instalación dedicada de conexión exclusiva.

El Reglamento de Transmisión establece los criterios para determinar qué activos forman parte del Sistema Principal de Transmisión. Entre ellos se destacan los siguientes:

- Que el activo opere a niveles de tensión propios del SPT (típicamente ≥ 115 kV);
- Que el activo sea utilizado por más de un usuario;
- Que el activo permita la transferencia de energía entre zonas o usuarios.

Además, el artículo 173 del Reglamento de Transmisión, establece que “La parte del equipamiento de conexión compuesto por aquellas líneas, equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicaciones y auxiliares, que son necesarios para materializar la vinculación eléctrica de un usuario con el Sistema Principal de Transmisión, sólo podrá ser asignado como parte del Sistema Principal de Transmisión cuando sea usado por más de un usuario, y siempre que dicha asignación esté debidamente justificada en función al uso de dicho equipamiento en la red de transmisión, (lo subrayado es nuestro)”.

Este artículo refuerza el principio de uso compartido como criterio determinante para la asignación de activos al SPT.

Por otra parte, el **Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997**, en su artículo 68, establece que:

“La Empresa de Transmisión tiene la obligación de expandir la red nacional de transmisión, de acuerdo con el plan de expansión acordado para atender el crecimiento de la demanda y los criterios de confiabilidad y calidad de servicio adoptados. Con tal fin, deberá preparar un programa de inversiones para la expansión de la red y presentarlo para la aprobación

del ente regulador, con los comentarios realizados por las empresas de distribución y generación. Los agentes del mercado podrán encargarse de la construcción, operación y mantenimiento de líneas de transmisión y subestaciones, requeridas para la conexión y uso de plantas de generación y redes de distribución” (subrayado nuestro).

Esta disposición legal establece una obligación institucional para garantizar que la infraestructura del SPT evolucione de acuerdo con el crecimiento del sistema eléctrico y las necesidades de sus usuarios, incluyendo aquellas instalaciones cuya operación beneficia a múltiples agentes.

Asimismo, el reglamento define los esquemas de tarificación diferenciando entre:

- **Cargos por conexión:** Aplicables a activos construidos específicamente para conectar a un usuario particular al SPT.
- **Cargos por uso:** Aplicables a activos del SPT usados por varios usuarios, que permiten la operación conjunta del sistema.

Es importante recalcar los siguientes conceptos:

a) El Criterio de múltiple uso.

Este criterio establece que el Activo que es utilizado por dos usuarios distintos activa automáticamente su inclusión al Sistema Principal de Transmisión, conforme a lo dispuesto por el reglamento. No se trata de una instalación específica para un solo usuario, sino de un nodo funcional dentro de la red.

b) Naturaleza de uso común.

Establece que la operación del activo beneficia a más de un agente, ya que permite la transferencia de y mejora la confiabilidad del sistema. Su uso simultáneo y permanente

por múltiples usuarios transforma su naturaleza funcional, calificándolo como infraestructura troncal, no periférica.

Desde el punto de vista tarifario, clasificar el activo como activo de conexión generaría una distribución inequitativa de los cargos, ya que uno de los usuarios asumiría el costo total de un activo utilizado por ambos. En cambio, bajo la clasificación de activo por uso, la tarificación se realiza conforme al modelo nodal-zonal aprobado por la ASEP, asegurando así equidad y coherencia con el marco normativo.

Por lo expuesto, se concluye que:

- El activo cumple con los criterios normativos y técnicos para ser considerado como parte del Sistema Principal de Transmisión;
- Es utilizado de forma simultánea y continua por dos usuarios.
- Su clasificación como activo por uso garantiza una asignación tarifaria equitativa, eficiente y conforme a la normativa vigente.

Se solicita, en consecuencia, su incorporación formal al Sistema Principal de Transmisión como activo sujeto a cargos por uso, conforme a lo establecido en el Reglamento de Transmisión vigente.

II. Inclusión en la Metodología de Cálculo del IMP de ETESA (periodo julio 2025 – junio 2029) de la Línea de Transmisión 230-62 (Telfer - Sabanitas) y su monto de construcción asociados.

Tomando como base los comentarios emitidos por Generadora de Gatún, S.A., en la FASE I de esta consulta, procedemos a remitir nuestros comentarios para la Inclusión en la Metodología de Cálculo del IMP de ETESA (periodo julio 2025 – junio 2029) de la Línea de Transmisión 230-62 (Telfers - Sabanitas) y su monto de construcción asociados.

- Al momento de redactar estos comentarios, ya se dispone de la documentación necesaria para que dicha línea sea incluida en los cálculos del IMP de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) para el periodo tarifario Julio 2025 - junio 2029.

- Entre los documentos acordados con ETESA, según la normativa vigente, está el Acuerdo de Entendimiento No. GG-046 2022 del 17 de marzo de 2022 y las comunicaciones bajo cartas GAT-0032-21 ETESA (21 de junio de 2021).
- Esta línea aparece en el PESIN vigente y que se utiliza para los cálculos del IMP de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) para el periodo tarifario Julio 2025 - junio 2029.
- Generadora de Gatún, S.A., presentó oportunamente sus comentarios a la Consulta Pública No.006-24-Elec, en la cual se señala la necesidad de debe revisar el monto asociado a la L/T 230-62. Dichos comentarios repasan en la página web y archivos de la ASEP.
- Que la L/T 230-62 forma parte de las inversiones realizadas por ETESA relacionadas con las Subestaciones Sabanitas y Panamá III, así como la línea de transmisión que las conectan (la L/T 230-58 y L/T 230-59).
- Estas últimas inversiones sí están incluidas en los cálculos del (IMP) de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) para el periodo tarifario Julio 2025 - junio 2029.
- Que la L/T 230-62 es una obra de carácter estratégico, cuyo impacto positivo en el sistema eléctrico justifica ampliamente su inclusión en la base de activos reconocidos para el cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) del periodo tarifario julio 2025 - junio 2029.
- La L/T 230-62 optimiza los flujos de potencia y permite operar el sistema con menores niveles de pérdidas eléctricas, contribuyendo directamente a la eficiencia global del servicio de transmisión. Esta mejora, al traducirse en menores costos de operación para el sistema, justifica plenamente su reconocimiento como parte de los activos eficientes para la determinación del IMP.

- El Plan de Expansión del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y los estudios de planificación respaldan la necesidad de esta infraestructura como una obra prioritaria.
- Su ejecución responde a criterios técnicos de planificación a largo plazo, orientados a atender la creciente demanda y asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad, confiabilidad y continuidad del servicio eléctrico.
- Incluir la L/T 230-62 dentro del cálculo del IMP permite reconocer inversiones estratégicas que sostienen el crecimiento ordenado del sistema, distribuyendo adecuadamente los costos entre los usuarios y asegurando que ETESA cuente con los recursos necesarios para mantener y operar la infraestructura en condiciones óptimas.

En conclusión, la exclusión de la L/T 230-62 del cálculo tarifario generaría un desbalance entre las inversiones requeridas para garantizar la operación eficiente del sistema eléctrico y la capacidad de ETESA para recuperar sus costos. Esto no solo comprometería la estabilidad financiera de la empresa, sino que también impactaría negativamente la calidad del servicio prestado a los usuarios finales.

Por ello, la inclusión de esta obra en la metodología del IMP para el periodo 2025-2029 no solo está plenamente justificada, sino que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos regulatorios, operativos y estratégicos del sector eléctrico panameño.